



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

Ciudad de México a 25 de junio de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/006/2020

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**, al tenor de la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, en la que cuando se suscita una controversia o conflicto en la sociedad, se pueda resolver mediante varios recursos o medios, lo que puede hacerse con un trabajo interdisciplinario y multidisciplinar, es decir, de manera

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

integral y transversalmente, lo que puede permitir una mejor calidad en la intervención ante la posible solución de una controversia, teniendo en consideración la particularidad de cada organismo y personas que intervienen como a las competencias que se requieren sobre las distintas temáticas a tratar; lo que ayudar a favorecer un mejor empleo o elección de los métodos o mecanismos para la solución de controversias jurídicas, lo cual, puede realizarse con o sin la intervención de terceros que pueda propiciar diversas soluciones, que se pueden desprender tanto de una terapia o tratamiento como de una investigación, litigio, arbitraje, negociación, conciliación o mediación (en un sentido enunciativo y no limitativo, para la resolución de controversias jurídicas, donde el castigo pueda ser sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos conflictivos y la búsqueda de métodos para su mejor solución. Lo que requiere de una participación tanto del indiciado o imputado como de la víctima y en su caso, de terceros.

De la interpretación del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con lo que se pueda privilegiar la responsabilidad personal, el respeto y la utilización de la negociación, como forma de comunicación asistida y alternativa para un desarrollo colectivo y sinérgico. Por otro lado, la relación de la mediación y conciliación con la justicia restaurativa, se hace propicia y respaldada porque mediante ellos se puede abrir la posibilidad de que intervengan el indiciado o imputado y víctima, ante la falta de una forma voluntaria se asista por un facilitador neutral e imparcial, que en su conjunto podrán tratar de alcanzar, a través, de la comunicación y el diálogo, un espacio de encuentro flexible, confidencial y equitativo, con miras a una reparación del daño del injusto causado, evitando la posible polarización que se da ante una resolución judicial.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

La problemática surge no con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, sino con los operadores de la misma, ya que en materia penal en la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, el procedimiento es violatorio de garantías para el indiciado o imputado, ya que en los casos que el área de Mediación al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo y en caso de admitirla, se turna al Facilitador para ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar; en los casos procedentes del Mecanismo Alternativo, se le asigna un Facilitador, quien hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Lo cual a mi consideración violenta la garantía de certeza jurídica, ya que solo citan al indiciado o imputado pero no le ponen a la vista la carpeta de investigación vulnerando también su derecho de defensa y hacerse sabedor del delito que se le imputa y por el cual podrá llegar a un acuerdo, es decir, sin estar a veces enterado del hecho delictivo que se le imputa pretenden que comparezca a negociar o llegar a un acuerdo de algo que no está enterado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Unidades de Mediación tienen como objetivo brindar atención integral a las personas que se encuentren involucradas en hechos posiblemente constitutivos



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

de delitos, perseguibles por querella, culposos o patrimoniales no violentos, para que, de ésta manera, cuenten con una herramienta que les brinde la oportunidad de solucionar conflictos de una manera confiable, eficaz, rápida, gratuita y apegada a la ley; afianzando la cultura del diálogo mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Las Unidades de Mediación están conformadas de la siguiente manera:

Agente del Ministerio Público responsable de Unidad:

Son los encargados de supervisar los procesos que se llevan a cabo en las Unidades; aprueban los Acuerdos Reparatorios, Convenios y verifican que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes estén en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción. También se encargan de aprobar el cumplimiento de Acuerdos Reparatorios y Convenios.

Orientadores Jurídicos:

Son los encargados de analizar los hechos narrados por las personas que solicitan el servicio para verificar si cumplen con los requisitos de oportunidad (la voluntad de quien solicita el servicio, el nombre de la persona requerida y dirección de localización de la misma) y de procedencia (que el hecho constitutivo de un delito sea perseguible por querella, culposo o que sea patrimonial no violento), necesarios para su registro o, en su caso, revisar la admisibilidad de los oficios de derivación.

Facilitadores:

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Es el personal certificado de las Unidades de Mediación, autorizado para llevar sesiones en donde se aplican los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con la finalidad de que los intervinientes encuentren una solución a su conflicto.

Auxiliares en Procedimientos de Justicia Alternativa:

Son los operadores encargados de apoyar al Facilitador a generar los Acuerdos Reparatorios o Convenios que resulten de las sesiones, así como dar seguimiento a los mismos hasta su cumplimiento.

Trabajadores Sociales:

Se encargan de realizar las invitaciones a los intervinientes e informar sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), sus bondades y beneficios, así como el procedimiento en el que pueden participar.

Psicólogos:

Apoyan en el manejo de emociones al usuario y brindan herramientas para mejorar la comunicación en el procedimiento.

Las unidades de mediación se basan en los siguientes principios:

Voluntariedad:

La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Información:

Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances.

Confidencialidad:

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro de un proceso penal, si fuera el caso, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Flexibilidad y simplicidad:

Los Mecanismos Alternativos carecen de toda forma estricta, propician un entorno que es idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evita establecer formalismos innecesarios utilizando un lenguaje sencillo y claro.

Imparcialidad:

Los Mecanismos Alternativos deben ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes.

Equidad:

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Los Mecanismos Alternativos propician condiciones de equilibrio entre los Intervinientes.

Honestidad:

Los Intervinientes y el Facilitador deben conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Mecanismos aplicables en una sesión.

Mediación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a su controversia. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes, con el fin de alcanzar la solución de su conflicto.

Conciliación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de soluciones diversas.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Junta Restaurativa:

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades responsabilidades, individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad, reconstruyendo del tejido social.

En el marco normativo se tiene que, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 109 fracción X, que la víctima u ofendido tiene derecho a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el segundo párrafo del artículo 1, menciona que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como propósito propiciar, por medio del diálogo, la solución de las controversias mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

De lo que considero necesario propiciar una política de cultura de los métodos alternos, entre ellos la mediación, ya que pocos acceden a ella por desconocimiento, ya que existe una cultura errónea respecto de quien fue víctima de un delito, ya que en este nuevo sistema como en el anterior siempre ha existido formas de resolver los conflictos penales, pero quieren verlos casi siempre en prisión pagando por haber cometido un delito, sin entender que no siempre puede ser así, teniendo esa falsa creencia, que todo delito que se cometa el indiciado o imputado terminara en prisión.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Y todo esto debido a que no se ha difundido plenamente su uso, ventajas y principios, ya que es la vía idónea para la solución de un gran número de conflictos debido a la reparación del daño a través del perdón, la voluntariedad, enarbolando la cultura de la paz y generando valores a la sociedad.

Respecto a la difusión de la mediación penal, deben implementarse acciones públicas por realizar, sin embargo, la tecnología y las comunicaciones ofrecen oportunidades para el fortalecimiento de la mediación penal, herramienta del nuevo sistema de justicia en México.

Por otra parte, tenemos que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 fracción X, que establece que la víctima u ofendido tiene como derecho a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El artículo 117 fracción X establece que son obligaciones del defensor promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, con base en las disposiciones aplicables.

El artículo 131 fracción XVIII menciona que son obligaciones del Ministerio Público promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Resulta relevante mencionar que, cuando en la investigación del delito se requiera la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá asistir ante el juez de control.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Lo cual no sucede en la Ciudad de México, ya que en la práctica cuando el Ministerio Público integrador solicita al área de Mediación para analice una conducta delictiva para ver si es susceptible de la aplicación de un medio alternativo de solución, el facilitador en ningún momento le pone a la vista al indiciado o imputado la carpeta, pretendiendo que con solo informarle que probablemente cometió un delito este pueda llegar a un arreglo con la víctima.

Lo que considero que existe una violación al proceso

Para algunos autores la seguridad jurídica se integra por un grupo de derechos fundamentales en protección esencial de la dignidad humana y respecto a derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad.

Así, en México el maestro Bazdresch ya señalaba que ...incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos...

De acuerdo con esa idea, en México son varios los dispositivos constitucionales que contendrían las garantías de seguridad jurídica, concretamente los artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el concepto de seguridad jurídica suele acudir al origen etimológico de la palabra seguridad, según el diccionario de la academia, y decirse que proviene del latín securitas-atis, que significa "calidad de seguro" o "certeza", y



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

aplicado a lo jurídico sería la "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación".

Para Burgoa, por ejemplo, se define como "la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados...".

No comparto esa idea, en la medida de ubicar a la seguridad jurídica como criterio u opinión subjetivos del gobernado, pues implicaría entender la seguridad como mera creencia, o esperanza de los particulares, por el contrario, se trata de una obligación de las autoridades de actuación estrictamente limitada y regulada por la ley, pues sólo así se justifica el comprender la "garantía" o derecho fundamental, como derecho público subjetivo reconocido constitucionalmente a favor del gobernado y precisamente por ello, exigible en cuanto a su observancia y respeto irrestricto.

Para la Suprema Corte de Justicia mexicana "las garantías de seguridad jurídica" son la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano y esa relevancia, opina, se advierte de la jurisprudencia 1a./J.31/99, de la Primera Sala, que dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. ...en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, debe de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la carta magna..

En mi opinión, el principio de seguridad jurídica lo podemos entender como la garantía individual de los gobernados, consagrada a nivel de carácter constitucional, de donde deriva el encauzamiento de la autoridad estatal dentro de los márgenes de la constitucionalidad y legalidad, es decir, la obligación de que la autoridad se apegue en su actuación a leyes que le autoricen a actuar y sólo dentro de los límites y ante los supuestos en donde se faculte esa actuación, sobre todo en la materia penal donde prevalece además el principio de plenitud hermética y el de última intervención.

Pero sobre todo, la garantía se traduce en la certeza que el gobernado debe tener del contenido y observancia de esa obligación por parte de la autoridad, precisamente como efecto o consecuencia de esa seguridad exigible.

En otras palabras, la garantía de seguridad jurídica implica el deber para la autoridad de actuar en riguroso acatamiento a lo establecido en la ley y la certeza para el gobernado respecto de la observancia y alcance del contexto normativo, pues sólo así se logra un nivel racional de certidumbre respecto de la integración de los supuestos previstos en la ley y las posibles consecuencias de su actualización.

En este sentido me parece importante resaltar lo concerniente al "principio de sujeción a la ley y la validez del derecho penal" que puntualmente trata el



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

maestro Jakobs, en donde se atiende de manera brillante la problemática relativa y derivada del principio de legalidad y sus efectos, señalando los siguientes:

- 1) La determinación de la punibilidad tiene que llevarse a cabo mediante ley (lex scripta).
- 2) La ley tiene que determinar la punibilidad (lex certa), debiéndose entender por punibilidad el estar un hecho conminado o no con pena, y la medida de ésta; el intérprete está sujeto a la determinación (lex stricta).
- 3) La determinación ha de realizarse antes del hecho (lex previa); la exposición de esta prohibición de retroactividad tiene lugar en la relación con la validez temporal.

Así, derivado de tales premisas y en relación a la certeza de los miembros de la sociedad respecto de las expectativas de ausencia de riesgo o peligro de que el Estado atribuya consecuencias de punibilidad más allá de lo previsto en la ley y conforme al sistema normativo, Jakobs menciona la falta de discusión sobre el planteamiento de un amplio sector de la doctrina que ve la función del principio de legalidad o de sujeción a la ley en la necesidad de protección de la confianza como componente necesario del Estado de derecho, y añade: "La libertad de acción sólo tiene pleno valor allí donde no existe peligro de que se vinculen al comportamiento consecuencias gravosas de modo no calculable. Por eso es digna de protección la confianza del ciudadano fiel al derecho en que su comportamiento no va a ser definido posteriormente como injusto".

Ahora bien, la seguridad y certeza jurídica presuponen una relación proporcional respecto del mayor número de condiciones para propiciar la cognoscibilidad normativa y con ello la justificación de un mayor grado de confianza en la estabilidad normativa vigente y, en su caso, ante un comportamiento de no



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

reconocimiento deliberado, la posibilidad de protección efectiva de una auténtica identidad normativa social.

En tal virtud, al lado de esas condiciones tradicionales derivadas del apotegma atribuido a Feuerbach "nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa)" estimamos evidente la contribución de la unidad o unificación de los contenidos normativos de carácter "interlocal" (en un sistema federado como el mexicano, por ejemplo) a fin de lograr una real identidad normativa y sistemática de la sociedad mexicana, particularmente en el ámbito penal en el que se determinan potenciales reproches bajo criterios de culpabilidad, o bien, dicho en otros términos, la exigibilidad de comportamientos adecuados y no contradictorios con el contenido de las normas.

De modo que, si para el maestro Jakobs la culpabilidad material es "la falta de fidelidad frente a normas legítimas", entonces resulta obvio considerar que esa posible fidelidad sólo puede basarse en la posibilidad de "conocer aquello que es conforme a derecho y aquello que es antijurídico" tal y como refiere Jakobs en cita del Tribunal Supremo Federal, de ahí que se afirme que un defecto cognitivo en cuanto error es muestra de falta de competencia organizativa.

En consecuencia, puede advertirse que esa posibilidad se incrementa cuando se fortalece la seguridad y consecuente certeza jurídica como presupuestos para alcanzar una real identidad normativa, reduciendo así la disparidad e incongruencia de contenidos y alcances de las normas penales, por ejemplo en cuanto a descripciones típicas y consecuencias penales existentes en pluralidad de codificaciones que no obstante quedan sujetos a una misma regulación constitucional. La unidad normativa, por ende, implica un aporte en la labor estatal



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

de propiciar las bases de la seguridad jurídica y justifica la legitimación de la exigibilidad que respecto a la observancia de las normas se dirige al individuo.

Por lo que se puede advertir que al no respetar las garantías consagradas en el artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten su libertad, sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiera tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 constitucional.

Por ende se considera que al no poner a la vista la carpeta de investigación al indiciado o imputado, ni hacerle sabedor primeramente de la imputación que obra en su contra se violenta la garantía constitucional contemplada en este artículo que es el derecho de audiencia.

Dentro de los elementos del derecho constitucional de audiencia comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos o los de las formalidades esenciales de procedimiento, puesto que la disposición que exhibe que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

hecho, quedan comprendidas en la prohibición de retroactividad de la cual no es sino un aspecto.

De igual forma, el artículo 16 es de enorme importancia porque establece junto con el 14 constitucional el principio de legalidad, es decir, garantiza que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" como actos de molestia.

Es el artículo que garantiza varios derechos, de acuerdo a lo establecido por el Dr. Ignacio Burgoa complementa los artículos 14 y 16 para explicar mejor este principio, como primera referencia establece: 1. Al refiriese el artículo 16 al término nadie. La titularidad de las garantías es equivalente a "ninguna persona", es decir: a todo gobernado sea persona física o moral. 2. El acto de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (privativos), en tanto que el derecho de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos (de molestia).

Los actos privativos deben de someterse a los derechos de legalidad y audiencia establecidas en el artículo 14 constitucional. Las condiciones que el artículo 16 impone a los actos de molestia son tres: a) Que se exprese por escrito; b) Que provenga de una autoridad competente; c) Que en el documento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es la base de que todo acto de autoridad deberá estar fundado en el derecho y explicar los motivos por los cuales se llevaría a cabo la acción de la autoridad.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Los bienes jurídicos preservados por los derechos humanos que menciona el artículo 16 constitucional son: a su misma persona, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

La segunda parte del artículo 16 establece la garantía de legalidad, y dice que no podrá librarse una orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y que sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con una pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probarle responsabilidad del indicado.

Lo que hace evidente que al no informarle al indiciado o imputado de la imputación y carpeta de investigación que obra en su contra en este sistema garantista se le está violando el principio de legalidad, protegido por nuestra Carta Magna.

Siguiendo con el análisis de la legislación Federal en la materia, es imprescindible abordar la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; ya que en el segundo párrafo del artículo 1 del objeto general de la ley, se menciona que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como propósito propiciar, por medio del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Aunado, el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley establece que la competencia de las instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las procuradurías o



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

fiscalías y de los poderes judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la Ley antes citada, se encuentra el Título Segundo "De los mecanismos alternativos", el cual cuenta con un capítulo 1 "Disposiciones comunes"; en su artículo 7 se mencionan los derechos de los intervinientes en estos mecanismos, los cuales son:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;
- II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;
- VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

IX. Los demás previstos en la presente Ley (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, pág. 3).

El artículo 9 menciona que los mecanismos alternativos se realizarán a solicitud verbal o escrita ante la autoridad competente. Esta solicitud se hará de manera voluntaria y su compromiso debe ajustarse a las reglas que lo rigen.

En cuanto al proceso para efectuar el método, en el artículo 10 también se dice que una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten estos y sus alcances.

El artículo 12 manifiesta que la institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas al recibir la solicitud examinará la controversia y establecerá si es susceptible de resolverse a través del mecanismo alternativo. En caso contrario, cuando se estime de manera justificada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un mecanismo alternativo, el órgano se lo comunicará al solicitante y, en su caso, al Ministerio Público o al juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

En esta Ley se contempla en el título citado, el Capítulo II "De la mediación", el artículo 21 la conceptualiza como un mecanismo voluntario por medio del cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes. El Capítulo VI está dedicado a los



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

acuerdos, y en su artículo 33 se menciona que el acuerdo podrá ser sobre la solución total o parcial de la controversia. Este acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se informará de dicho acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

El artículo 34 señala que el acuerdo celebrado entre los intervinientes con las formalidades establecidas por esta ley será válido y exigible en sus términos y en este sentido el artículo 35 menciona que el incumplimiento del acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario, este será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

En otro sentido, el Título Cuarto "De las bases para el funcionamiento de los mecanismos alternativos", en el Capítulo I "Del Órgano", se menciona en el artículo 40 que la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos. Señala que los órganos deberán tramitar los mecanismos alternativos previstos en esta ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo, realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz; y que contará con facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

El artículo 41 de la capacitación y difusión menciona que las instituciones mencionadas en el artículo anterior estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

utilización de los mecanismos alternativos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014).

De lo anterior podemos concluir que en el procedimiento que lleva a cabo la Fiscalía General de la Ciudad de México en lo relativo a la mediación existe una violación a las garantías del indiciado o imputado al no hacerle sabedor de la imputación que obra en su contra, negándole el derecho a la defensa y por ende su garantía de presunción de inocencia y el de legalidad al no respetar la representación social la Constitución y el proceso.

SOLUCIÓN DE PROBLEMA

Por lo que se debe reformar el artículo 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a fin de hacer efectivas las garantías Constitucionales y Procesales del imputado, haciéndole del conocimiento primeramente al imputado de la imputación en su contra y poniéndole a la vista la carpeta de investigación y así decida si lleva a cabo o no el medio alternativo de solución de la controversia.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

• Plaza de la Constitución # 7, pliso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresocudadmexico.gob.mx •

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 12. Admisibilidad. El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes. Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar. Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador. En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.	Artículo 12. Admisibilidad. <u>El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes. Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar. Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión.</u> <u>En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador, quien requerirá la carpeta de investigación a la Fiscalía o Unidad de Investigación correspondiente a fin</u>



LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
	<u>de que el indiciado o imputado se entere de los hechos que probablemente cometió o participó en su comisión, el delito que se le imputa, los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, los derechos que le asisten como indiciado o imputado, así como los mecanismos alternos a que tiene derecho, para no violentar sus garantías.</u> <u>Hecho lo anterior, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial, a fin que el facilitador emita los Citatorios o Invitaciones a las partes.</u>

TRANSITORIOS



LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México el 25 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

9F1E98F833474E7...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN